



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124315 DEL 20-12-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, identificada con C.C. No. 1.033.678.878, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61496, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120149645 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61496**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** informado:

"El título profesional no corresponde al exigido por la opec".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003874 del 29 de marzo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 3 de abril de 2019.

La señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, encontrándose en el término definido para tal fin, procedió a través escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000416022 del 17 de abril de 2019 a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, donde dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**— Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149645 del 17 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** interpuso en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20196000926612 del 8 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificado el día 25 de septiembre de 2019 al correo electrónico: bogotainclusiva@gmail.com suministrado por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** en la aplicación **SIMO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000926612 del 8 de octubre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en los argumentos que se detallan:

"(...) 2. Motivos de Inconformidad o Replica, sustento del Recurso de Reposición. Debido Proceso y Ejercicio de Derecho de Defensa..."

2.1. DE FORMA.

Se censura que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Cuerpo de la Resolución CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 indica como fecha de publicación mediante Resolución No.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

20182120149645 lista de Elegibles la del día 26 de octubre del año 2019, fecha que al calendo del presente recurso no ha acontecido, dejando entrever el primer hierro formal que se constituye en preámbulo de otros que adelante citare como argumentos de defensa esgrimidos dentro de la oportunidad legal, no reconocidos por la Comisión Nacional del Servicio ni por la Comisión de Personal del SENA, violando de esta manera todo lo dispuesto de manera integral en el Artículo 29 Superior Constitucional referente al debido proceso.

Para efectos de lo señalado como ejercicio del derecho de defensa que esgrimo en el presente estimo que la fecha indicada al 17 de octubre de 2018, fecha de Expedición y Publicación de la Resolución No 20182120149645.

El hierro considerado de forma trasciende en el fondo del asunto a debatir por violación directa de lo dispuesto en la Ley (Decreto Ley 760 de 2005 Artículo 14), como adelante ampliare.

2.2. FALSA MOTIVACIÓN:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el cuerpo de la Resolución No CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 en su parte motiva numeral 4 determine:

"Pronunciamiento de la Aspirante" La aspirante INGRID CAROLINA NIÑO PARRA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer la posibilidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del Sena" La transcripción es mía.

Se constituye en una falsa motivación lo afirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a numeral 4 de la parte motiva de la Resolución No CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 toda vez que una vez conocido el contenido del AUTO No 20192120003874 del 29 de Marzo de 2019 "por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No 436 de 2017 - SENA", Si ejercí dentro de la oportunidad legal derecho de defensa y contradicción para lo cual propuse recurso de reposición fechada el día 17 de Abril de 2019 por medio electrónico atencionalciudadano@cncs.aov.co. con confirmación de recibido por medio de respuesta a radicado PQRSD: 201905280117, conforme se indicó en el cuerpo del AUTO inciso final 4 de la página segunda del mencionado AUTO con confirmación de recibido par petición queja reclamo de fecha 13 de junio de 2019. Se enfatiza que la Comisión Nacional del Servicio Civil para la fecha indicada vulnero sistemáticamente el derecho constitucional y legal de responder dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 los requerimientos de las personas y/o ciudadanos respecto de lo relacionado en el artículo 23 superior.

2.4. VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO:

El concurso No 436 de 2017 - SENA, en sus apartes de procedimiento para adelantar el concurso estableció la etapa de radicación de documentos para posterior verificación de requisitos mínimos por parte de la entidad; como aspirante sometida al procedimiento concursal, presente mis documentos establecidos como requisitos mínimos los cuales fueron verificados y avalados en fecha 10 de septiembre de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego resulta extemporáneo y sin fundamento legal la consideración o motivación en el sentido de concluir que como aspirante al concurso los documentos acreditados no correspondan a los requisitos exigido por formación profesional para aspirar a concursar y posterior selección y conformación de lista de elegibles.

Ahora bien, respecto de la similitud exigida como carreras afines relacionados con los requisitos y su desarrollo teórico-practico debo indicar a los honorables Comisionados que teniendo en cuenta el nombre de la Carrera "Licenciatura en Psicología y Pedagogía" y mi periodo de tiempo de formación 2005 - 2010. Tuvo en su proceder académico 2 opciones de profundización afines a las dos áreas de conocimiento. Por un lado, a la psicología con la línea de orientación; y por el otro, a la pedagogía con la línea de problemas de aprendizaje. En mi caso desarrolle la opción 1. "Orientación", sin desconocer aun así que la línea 2 relacionada con la detección de problemas de aprendizaje también se encuentra directamente relacionada y es afín con la psicología. Para esto fue necesario aprobar seminarios tales como: formulación de proyectos en orientación, investigación en orientación 1, 2, 3, 4.

2.5. FALSA ARGUMENTACIÓN SOBRE AFINIDAD - ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS:

En el concurso se estableció acreditar como requisito sinequano (sic) de formación los que a continuación señaló:

El requisito de formación profesional exigido en relación al cargo ofertado por el SENA es:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social Y AFINES: o Filosofía, Teología YAFINES. (Subrayo y Afines). ... (La transcripción es mía).

El diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como significado de "Afines":

- 1. Que tiene una o más cosas en común con otro.*
- 2. Nombre Común compañero por afinidad.*
- 3. Para el caso que nos ocupa ha de entender por aplicación lo expresado en el numeral 1 de la definición que nos da la Real Academia de la Lengua al indicar que "afines" corresponde a "Que tiene una o más cosas en común con otro". Para efecto del concurso acredite formación en Licenciatura en Psicología y Pedagogía, formación académica que curse, aprobé y titule en programa de la Universidad Pedagógica Nacional. Con desarrollo académico y asignaturas que tienen como lo indica la Real Academia de la Lengua, una o más cosas en común con la carrera de formación profesional que se exige acreditar para el concurso. (...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora INGRID CAROLINA NIÑO PARRA, solicitó a la CNSC:

"(...)

- 1. Desatar el presente recurso de reposición por reunir los requisitos establecidos en la ley para su admisión y decisión en aspectos formales y de fondo.*
- 2. Revocar integralmente lo decidido en los artículos 1,2,3 y 4 de la Resolución CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 por encontrar suficientemente fundamentados y probados los aspectos procedimentales y sustanciales base de la presente replica y en su defecto disponer que la suscrita INGRID CAROLINA NIÑO PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.033.678.878 mantiene el primer puesto en la lista de elegibles dentro del concurso No 436 de 2017 - SENA, para ocupar el cargo de Profesional Grado 2 con Código OPEC No 61496 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- (...)"*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61496 establece como requisitos mínimos los siguientes:

"Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada."

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Por lo anterior, se realizará un análisis de los documentos aportados por el aspirante para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Título de Licenciada en Psicología y Pedagogía. No aporta Título de Posgrado en la modalidad de especialización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la aspirante para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación aportó lo siguiente: **Título de Licenciada en Psicología y Pedagogía**.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se fundamenta en el incumplimiento del requisito mínimo de estudio, propiamente en que el título profesional de "*Licenciatura en psicología y pedagogía*" allegado por la aspirante, no corresponde al requerido en la OPEC, a continuación, se verificará la información que reposa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, a efectos de establecer si el título profesional relacionado y que fue acreditado por la recurrente hace parte de los NBC requeridos por la OPEC 61496.

SNIES Sistema Nacional de Información de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA

Código institución:	1105
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Código SNIES del Programa:	149
Estado del Programa:	INACTIVO
Justificación:	Por solicitud de la IES 2017-ER-120488
Reconocimiento del Ministerio:	N/A
Resolución de Aprobación No.:	
Fecha de Resolución:	
Vigencia (Años):	
Área de Conocimiento:	CIENCIAS DE LA EDUCACION
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	EDUCACION
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	160
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	LICENCIADO EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Consultado el SNIES se evidenció que la disciplina académica "*Licenciatura en Psicología y Pedagogía*", hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento-NBC "*Educación*", NBC que **NO** hace parte de los requeridos en la OPEC, razón por la cual la aspirante **no cumple** con el requisito mínimo de estudio, asistiéndole razón a la Comisión de Personal del SENA.

Las disciplinas requeridas corresponden a los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC - en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines.

Ahora, respecto los argumentos presentados en el recurso se hacen las siguientes precisiones:

- Con relación a "Se censura que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Cuerpo de la Resolución CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 indica como fecha de publicación mediante Resolución No.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

20182120149645 lista de Elegibles la del día 26 de octubre del año 2019" se clarifica que bien se reconoce un error formal, siendo que lo correcto es Resolución CNSC - 20192120099665 del 09-09-2018, este no afecta la decisión tomada, ya que prima lo sustancial sobre formal como bien lo sustenta el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

- Ahora respecto de la "FALSA MOTIVACIÓN:
La Comisión Nacional del Servicio Civil en el cuerpo de la Resolución No CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 en su parte motiva numeral 4 determine:
"Pronunciamiento de la Aspirante" La aspirante INGRID CAROLINA NIÑO PARRA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer la posibilidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del Sena" La transcripción es mía.

Se constituye en una falsa motivación lo afirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a numeral 4 de la parte motiva de la Resolución No CNSC - 20192120099665 del 09-09-2019 toda vez que una vez conocido el contenido del AUTO No 20192120003874 del 29 de Marzo de 2019 "por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria No 436 de 2017 - SENA", Si ejercí dentro de la oportunidad legal derecho de defensa y contradicción para lo cual propuse recurso de reposición fechada el día 17 de Abril de 2019 por medio electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co con confirmación de recibido por medio de respuesta a radicado PQRS: 201905280117".

Frente al pronunciamiento realizado por la CNSC, no puede llegar a predicarse "Falsa Motivación" en la medida que la decisión comprendida en la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos aportados por la aspirante para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios versus la exigencia establecida por el empleo, si la recurrente cumplía con lo demandado.

Lo anterior, para resaltar que el análisis que soportó la decisión debatida, en ningún momento desconoció las reglas de la Convocatoria y el acervo documental que hizo parte del proceso de selección, entiéndase como la documentación cargada en oportunidad por la señora **NIÑO PARRA** en la plataforma SIMO.

De ahí que se haya concluido el incumplimiento del requisito mínimo de estudios, por confirmarse que el título de Licenciada en Psicología y Pedagogía, contrario a lo afirmado, no hace parte de los núcleos de conocimiento definidos por el empleo.

Finalmente, si bien la CNSC incurrió en una imprecisión al no tener en cuenta el escrito de defensa presentado por la señora Niño Parra, la actuación administrativa se desarrolló en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, y como bien es el deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realizó un análisis integral y con la rigurosidad que se requiere, de los documentos aportados por la aspirante en el término previsto y cargados en el SIMO, versus los requisitos establecidos en la OPEC, encontrándose y reiterándose con plena seguridad el incumplimiento del requisito de estudio, no constituyéndose en una falsa motivación.

- Respecto de la presunta "VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO: El concurso No 436 de 2017 - SENA, en sus apartes de procedimiento para adelantar el concurso estableció la etapa de radicación de documentos para posterior verificación de requisitos mínimos por parte de la entidad; como aspirante sometida al procedimiento concursal, presente mis documentos establecidos como requisitos mínimos los cuales fueron verificados y avalados en fecha 10 de septiembre de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego resulta extemporáneo y sin fundamento legal la consideración o motivación en el sentido de concluir que como aspirante al concurso los documentos acreditados no correspondan a los requisitos exigido por formación profesional para aspirar a concursar y posterior selección y conformación de lista de elegibles. "

Al respecto, se precisa que el aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTA** en su totalidad, las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, si bien la Universidad la admitió en las diferentes etapas, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, podía solicitar la exclusión del mismo si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identifica que la aspirante no cumple con los mismos.

Es así, como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que hacen parte de la misma.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, en contra de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003874 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Con relación a lo siguiente "**FALSA ARGUMENTACION SOBRE AFINIDAD - ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS: En el concurso se estableció acreditar como requisito sinequano de formación los que a continuación señaló...**",

Si bien la recurrente manifiesta que puede existir una "afinidad" entre las funciones del empleo y las asignaturas del pensum académico de la Licenciatura Psicología y Pedagogía, también lo es que el requisito de estudio exigido, es taxativo en su requerimiento "**Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas**" razón por la cual no se admite discusión con fin de validar el cumplimiento del requisito de estudio con una disciplina que no se encuentra dentro de las requeridas en el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a pretender que su título sea válido para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** de los requisitos definidos por el empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 61496.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20192120099665 del 9 de septiembre de 2019, que definió la exclusión de la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA** del proceso de selección a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **INGRID CAROLINA NIÑO PARRA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección bogotainclusiva@gmail.com

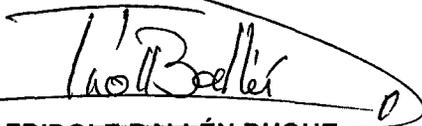
PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardita